

LA ENSEÑANZA DE LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA EN FRANCIA

Jorge Alberto GONZÁLEZ GALVÁN

SUMARIO: I. *Antecedentes*; II. *Enseñar e investigar la antropología jurídica*; III. *Aculturación y pluralismo jurídicos*; IV. *Bibliohemero-
grafía*.

I. ANTECEDENTES

Siendo estudiante de posgrado en la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París (Panthéon-Assas, París 2) en 1990, mi profesor de sociología del derecho, Antoine Garapon, nos introdujo en la problemática de la antropología jurídica. La materia de antropología jurídica formaba parte del programa de la maestría en sociología del derecho, pero por razones que ignoro no existía un profesor asignado. Al principio de la exposición pensé que sería necesario establecer la distinción entre sociología jurídica y antropología jurídica. Después me di cuenta que la omisión obedecía a un debate rebasado, ya que el profesor Garapon coincidía con aquellos —como Claude Lévi-Strauss y Pierre Bourdieu— que manifestaban que dicha distinción era artificial. En efecto, el estudio del derecho (en las sociedades occidentales y no-occidentales) debe ser estudiado por sociólogos y antropólogos sin establecer que las primeras son objeto de estudio exclusivo de la sociología, y las segundas de la antropología. Ambas disciplinas deben contribuir a la comprensión de los fenómenos jurídicos estatales y consuetudinarios en cualquiera de las sociedades.

Uno de los puntos de la exposición del profesor Garapon —que marcó mi perspectiva para la elección del tema de tesis de doctorado— fue la preocupación o interés que la antropología

logía jurídica francesa tenía por estudiar el origen y práctica de las normas consuetudinarias de los pueblos, sobre todo, originarios de África negra y de las características de su relación con las normas estatales (concebidas y aplicadas ahora por las nuevas administraciones locales). Este enfoque influyó en la elección de mi tema de investigación doctoral, mencionaba, al darme cuenta que una situación similar se vivía en México: pueblos originarios con normas consuetudinarias que coexistían con normas estatales. No imaginaba, en ese momento, a la conclusión que me llevaría la investigación años después: los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas han sufrido cinco siglos el colonialismo de los sistemas jurídicos estatales (monárquico español y republicano mexicano).¹ Estudiar las características y relación entre los sistemas jurídicos consuetudinarios de los pueblos indígenas y los sistemas jurídicos estatales de México con las herramientas metodológicas que ofrece no sólo la antropología, sino también la sociología, nos permitirá abonar el terreno para terminar con los 500 años de colonialismo jurídico estatal. Los postulados que orientarían este proceso serían:

1. Los sistemas jurídicos consuetudinarios de los pueblos indígenas no son un *sub-derecho* o un *infra-derecho*, como afirmaba Jean Carbonnier, sino constituyen en sí un derecho.²

2. La coexistencia de sistemas jurídicos diferentes (estatales y consuetudinarios) en un mismo territorio, debe analizarse desde la perspectiva del pluralismo jurídico.

A estas conclusiones me llevaron las orientaciones guiadas por el profesor Garapon. Como apoyo a mi formación y desarrollo de mi investigación, me pidió asistir al curso sobre metodología de la antropología jurídica que impartía el profesor Etienne Le Roy, en la Universidad de París I (Sorbonne-Tolbiac). El profesor Le Roy, como coordinador del laboratorio de antropología jurídica de la Universidad de París

1 *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario* (en prensa), IJJ, UNAM, 1995.

2 *Sociologie juridique*, París, Presse Universitaire de France (PUF), 1978, pp. 210-214.

—junto con el profesor Michel Alliot—, desarrollaba una perspectiva principalmente dirigida a la investigación de campo de los derechos consuetudinarios de África negra. La mayor parte de los alumnos eran de origen africano y los pocos estudiantes franceses tenían la intención de ir a África a desarrollar el trabajo de campo de sus tesinas y/o tesis doctorales. Me sentía como mosca en la sopa, al ser el único estudiante latinoamericano del curso. La aparición en diciembre de 1988 del libro de Norbert Rouland, *Anthropologie juridique*, vino a complementar el conocimiento impartido en las aulas e iniciar la divulgación de un primer estudio sistemático actualizado sobre la materia. El interés por el estudio de los sistemas jurídicos consuetudinarios había sido iniciado en el siglo pasado bajo la perspectiva de la etnología jurídica e introducida en Francia a mediados del presente siglo. Henri Lévy-Bruhl (1884-1964) vino a sembrar la semilla de la antropología jurídica francesa. Su interés por estudiar los sistemas jurídicos tradicionales para encontrar elementos de explicación del antiguo derecho romano, originó una valorización de aquéllos.³ En el periodo entre las dos guerras mundiales, estas ideas fueron aplicadas en un contexto colonial. René Maunier creó en la Facultad de Derecho de París, la sala de etnología jurídica. En su *Sociología colonial. Introducción al estudio del contacto de razas* de 1932, Maunier explicaba que el

fondo sociológico del problema colonial es que la colonización pone en contacto a la nación o al imperio con la tribu o bien de la ciudad, y que ella es la conjunción de maneras totalmente contrastadas. Grupo territorial y grupo de parientes; derecho nacional y derecho local; ley escrita y costumbre oral; libertad y autoridad; invención y tradición...; tantas cosas que chocan en la relación de los *dueños* con sus *sujetos* (...) Para responder, es necesario poseer amplias monografías circunstanciadas, que despejen, metódicamente y típicamente, los modos y efectos del contacto.⁴

3 *La mentalité primitive*, París, Retz-Celp, 1976.

4 París, Editions-Montchrestien, p. 13.

Fiel a su propósito, Maunier funda la colección de *Estudios de sociología y de etnología jurídica*.⁵ El tomo diez incluiría uno de sus estudios sobre la ley francesa y la costumbre indígena en Argelia. En 1938 publicó un ensayo síntesis sobre el folclor jurídico.⁶ H. Labouret, por su parte, estableció en la Escuela Colonial, los primeros cursos regulares de etnología jurídica.

Después de la Segunda Guerra Mundial, Lévy-Bruhl asumió la dirección de la sala de etnología jurídica y creó en 1955 un curso de derecho africano tradicional y contemporáneo en la Facultad de Derecho de París (el cual fue impartido por Michel Alliot y Jean Poirier). Por otra parte, Jean Poirier se encargó de la dirección de la Escuela Nacional de la Francia de Ultramar y continuó con la reflexión sobre los derechos africanos. Michel Alliot posteriormente creó en la Facultad de Derecho de París un departamento de derecho y economía de los países de África (1964). Al año siguiente, Alliot fundó ahí mismo el laboratorio de antropología jurídica, cuyo primer objetivo fue el de elaborar *corpus* étnicos y temáticos de terminología jurídica africana bajo la coordinación de Raymond Verdier.

El tomo de *Etnología general*, de la colección de *La Pléiade*, publicado en 1968, constituye la primera aproximación sistemática francesa al estudio de los sistemas jurídicos consuetudinarios. Dicha obra estuvo coordinada por Jean Poirier, y contiene los siguientes artículos relacionados con el derecho: "La etnología jurídica", de Henri Lévy-Bruhl, "La aculturación jurídica", de Michel Alliot, e "Introducción a la etnología del aparato jurídico", de Jean Poirier.

En la actualidad, los discípulos de Lévi-Bruhl se han encargado de continuar la enseñanza e investigación de los sistemas jurídicos consuetudinarios. Ambas actividades han experimen-

5 En 1932 la colección tenía seis volúmenes: Delteil, I. P., *Le Fokon'olona*; II. Borrel, G., *Le code de 305 articles de Madagascar*; III. Conférences 1930; IV. Conférences 1931; Petit, V. R., *La monarchie Annamite*; VI. Lingat, R., *L'esclavage dans l'ancien droit Siamois*, Editions Domat-Montchrestien, París.

6 *Introduction au Folklore juridique. Définition-Questionnaire-Bibliographie*, París, Publications du Département et du Musée National des Arts et Tradition Populaires, Les éditions d'Art et d'Histoire, 1938.

tado ciertos cambios: la enseñanza se ha desplazado hacia algunas universidades de provincia, y el ámbito de la investigación se ha extendido más allá del continente africano. En este trabajo estudiaremos los centros de enseñanza e investigación de la antropología jurídica existentes y analizaremos dos temas predominantes en la materia: la aculturación jurídica y el pluralismo jurídico.

II. ENSEÑAR E INVESTIGAR LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA⁷

El laboratorio de antropología jurídica de la Universidad de París (LAJUP) es en la actualidad el centro de enseñanza e investigación de la antropología jurídica más antiguo de Francia.⁸ Fue fundado a iniciativa de Michel Alliot en 1965 y la dirección del mismo ha estado a su cargo desde entonces, ahora en coordinación con Etienne Le Roy. Los cursos de antropología jurídica están igualmente a cargo de ellos. Los mismos se imparten en la Universidad de París I-Sorbonne. El laboratorio se ha encargado de difundir las investigaciones relacionadas con la materia a través del *Bulletin de Liaison de l'Association Anthropologie et Juristique* (BLAJP). Entre los principales trabajos que han publicado destacan: *La antropología jurídica y el derecho de los manuales*, y *Antropología y jurística* (1983), de Michel Alliot;⁹ *Jurística y antropología: una apuesta al futuro* (1983), y *El estado de la antropología jurídica en Francia* (1988), de Etienne Le Roy.¹⁰ El LAJUP está compuesto por una veintena de investigadores de diferentes nacionalidades, cuyo objetivo sigue siendo: “romper con la ideología jurídica colo-

7 Los datos y bibliografía mencionados en esta parte fueron tomados de Rouland, Norbert, *Anthropologie juridique*, París, PUF, 1988.

8 Su dirección es: Université de Paris I-Sorbonne. 14, rue Cujas. 75 Paris Cedex 05.

9 Alliot tiene publicado: “Coutume et mythe”, *L'Année Sociologique*, troisième série 1953-1954, París, PUF, 1957.

10 Le Roy ha publicado también: “Réflexions sur une interprétation anthropologique du droit africain: le laboratoire de anthropologie juridique”, *Revue Juridique et Politique, Indépendance et Coopération*, 26-3, París, 1972; “Pour une anthropologie du droit”, *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, 1, París, 1978.

nial etnocentrista que tiende a anteponer la lógica jurídica europea desde una perspectiva asimilacionista y, a través del estudio de la aculturación, denunciar el resurgimiento de esta ideología tan fuertemente presente en el derecho del desarrollo que, hasta no hace mucho tiempo, se apoyó en las técnicas de codificación favoreciendo a los derechos europeos en perjuicio de los derechos indígenas".¹¹ La orientación de las investigaciones, en este sentido, está dirigido a analizar los *procesos de juridicización* que se manifiestan de manera diferente en cada sociedad, pero cuyo fin es el mismo: "asegurar la regulación de lo que consideran como esencial para su perpetuación".¹² Tres son los niveles de observación de esta variabilidad de fenómenos jurídicos: el primero son los *discursos* (escritos u orales), el segundo son las *prácticas* o actos realizados por los individuos o grupos, y el tercero, las *representaciones* o creencias y construcciones simbólicas que dan sentido a lo que se dice y/o se hace.¹³

El otro lugar de enseñanza e investigación de la antropología jurídica en Francia se encuentra en la Universidad de París X-Nanterre.¹⁴ Desde 1977 el profesor Raymond Verdier se encarga de dirigir el Centro Derecho y Culturas (CDC), y desde 1981 coordina la revista *Droit et Cultures* (el único órgano de difusión de la antropología jurídica francesa). En el número inicial de ésta, Raymond Verdier desarrolla sus *Primeras orientaciones para una antropología del derecho* (1981). Estas reflexiones sobre la materia fueron precedidas por un trabajo que publicó en 1976.¹⁵ El CDC está integrado por una quincena de investigadores de historia del derecho y de la antropología del derecho (entre los que se encuentran G. Courtois, J. P. Poly, L. Assier-Andrieu, y R. Motta). El carácter interdisciplinario es una cualidad distintiva de los trabajos del CDC (así

11 Rouland, N., *Anthropologie...*, p. 112.

12 *Idem*, p. 147.

13 *Idem*, p. 150-151.

14 Su dirección es: Université de Paris X-Nanterre. 200, avenue de la République. 92001 Nanterre Cedex.

15 "Anthropologie juridique", *L'Année Sociologique*, vol. 27, Paris, PUF, 1976.

lo prueban las obras realizadas sobre la venganza, los sistemas de propiedad en la ciudad y en el campo, y sobre el sermón). Verdier considera que el derecho es más un conjunto de fenómenos que un conjunto de conceptos. Compara *la ley* con *el mito*, los cuales tienen en común el pronunciamiento de proposiciones normativas animadas por la referencia a una autoridad trascendente que las edicta. Igualmente Verdier compara *la costumbre* con *el rito*, que consisten más en hechos y actos que en discursos escritos u orales y que son legitimados por la creencia en su antigüedad y en su carácter repetitivo.¹⁶

Algunas universidades de provincia han desarrollado sólo la enseñanza de la antropología jurídica: en Niza, por iniciativa de J. N. Lambert se creó el curso de etnología jurídica en la Facultad de Derecho; en Tolosa fue J. Poumarède quien influyó para que se creara en la Facultad de Derecho un curso de etnología jurídica; y en Aix-en-Provence, Norbert Rouland impulsó igualmente en la Facultad de Derecho la creación de un curso de antropología jurídica.

De las investigaciones francesas relacionadas con la materia también es necesario destacar la de Pierre Braun, quien publicó en 1985 un ensayo sobre la antropología jurídica y los futuros cambios del derecho.¹⁷ Jean Poirier ha continuado sus investigaciones sobre el derecho consuetudinario africano en un contexto heterocultural.¹⁸

16 Rouland, N., *Anthropologie...*, pp. 113-114.

17 "Anthropologie juridique et droit à venir", *Archiv für rechts und sozialphilosophie*, Beiheft, 24, F. Steiner, Stuttgart, 1985.

18 "Tradition et novation. De la situation coloniale à la situation hétéroculturelle", *Revue de l'Institut de Sociologie*, núms. 3-4, Université Libre de Bruxelles, 1988. A Poirier se debe uno de los primeros ensayos sobre la metodología a seguir en relación a la investigación de campo del derecho consuetudinario, ver "Projet de questionnaire d'ethnologie juridique appliqué à l'enquête de droit coutumier africain", *La rédaction de coutumes dans le passé et dans le présent*, sous la direction de John Gilissen, Colloque organisé les 16 et 17 mai 1960, Centre d'Histoire et d'Ethnologie Juridiques, Les éditions de l'Institut de Sociologie, Université Libre de Bruxelles, 1962. También publicó: "Situation actuelle et programme de travail de l'ethnologie juridique", *Revue Internationale de Sciences Sociales*, XXII-3, 1970.

A Norbert Rouland se debe la primera obra sistematizada y actualizada de la antropología jurídica en lengua francesa. Su *Antropología jurídica* de 1988¹⁹ es a la vez un trabajo pionero en la materia y la culminación de una reflexión iniciada varios años atrás. Rouland había escrito ya en 1984 sobre el horizonte de la antropología jurídica.²⁰ Su reflexión sobre los fenómenos de interrelación de los sistemas jurídicos consuetudinarios y estatales lo llevaron a desarrollar en 1990 un ensayo sobre los procesos de colonización jurídica en el mundo.²¹ El creciente aumento de población árabe y negra de África en territorio francés está planteando el reconocimiento de la diversidad cultural al interior del derecho estatal. Sobre esta presencia de prácticas consuetudinarias africanas en el seno de la sociedad francesa, Rouland reflexiona desde la perspectiva de los nuevos espacios de heterogeneización cultural y los límites del derecho.²²

Respecto al campo de estudio que la antropología jurídica francesa tradicionalmente había desarrollado, se ha extendido más allá de los sistemas jurídicos consuetudinarios de África. El derecho musulmán ha sido estudiado por Linant de Bellefonds y Massignon; el derecho consuetudinario de los pueblos del sureste asiático ha sido el interés de Lingat y Lafont; el derecho de los pueblos de Malasia de J. Guiart. Y Norbert Rouland ha retomado una veta iniciada por Marcel Mauss sobre el estudio de los pueblos esquimales (*inuit*).²³

19 *Op. cit.*

20 "Horizons pour l'anthropologie juridique", *Revue de la Recherche Juridique. Droit Prospectif*, París, PUF, 1984.

21 "Les colonisations juridiques", *Journal of Legal Pluralism*, 29, University of California, 1990.

22 *Aux confins du Droit*, París, Odile Jacob, 1991. Sobre la continuación de estas reflexiones, ver su "Note d'anthropologie juridique: l'inscription juridique des identités", *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 2, París, abril-junio de 1994.

23 Marcel Mauss realizó el siguiente trabajo en 1906: *Essai sur les variations saisonnières des sociétés esquimaux*. Norbert Rouland por su parte tiene los siguientes estudios: "Le droit esquimau face à l'Occident", *Revue Monchanin*, vol. XII, núm. 4, Cahier 65, Centre Monchanin, Montréal, octubre-diciembre, 1979; "Les modes juridiques de règlements des conflits chez les inuit", *Études Inuit*, vol. 3, núm. hors serie, 1979; "L'Acculturation judiciaire chez les inuit du Canada", *La justice et les Peuples Autochtones*, núm. special, XIII-3, Recherches Amériendiennes au Québec, 1983.

En relación con los contenidos predominantes en la enseñanza e investigación antropológica del derecho en Francia, destaca el análisis de las características de la relación de sistemas jurídicos diferentes (la aculturación jurídica) y de los postulados metodológicos de dicha relación (el pluralismo jurídico).

III. ACULTURACIÓN Y PLURALISMO JURÍDICOS

Por aculturación jurídica debe entenderse el estudio de las relaciones entre sistemas jurídicos diferentes. La preocupación por este tipo de estudio no ha sido del todo ajena a la academia francesa. El interés por el conocimiento de los sistemas jurídicos diferentes al propio nace en Francia en 1831, al crearse el primer curso de legislación comparada en el Colegio de Francia. Lo mismo haría la Sociedad de Legislación Comparada en la Universidad de París en 1869. Estos cursos estaban influidos por las ideas evolucionistas. Podría afirmarse que el primer enfoque metodológico sobre el estudio de los diferentes sistemas jurídicos se basó en la perspectiva de un paradigma denominado *evolucionismo jurídico*. La *Comparative Jurisprudence* alemana sintetizó así el objetivo del estudio comparado de sistemas jurídicos: "construir una teoría general de la evolución del derecho: al estudio tradicional de los derechos romano y germánico, es necesario añadir los de sistemas jurídicos más exógenos".²⁴ H. J. Sumner-Maine en el prefacio de su *Derecho antiguo* explicaba, precisamente, el interés de encontrar un lazo entre los derechos antiguo y moderno: el "objeto principal de las páginas siguientes es indicar algunas ideas primitivas del género humano tal como las refleja el antiguo derecho, y mostrar la relación que enlaza estas ideas al pensamiento moderno".²⁵ Sumner-Maine, por una parte, hacía la distinción entre un derecho natural propio a las

24 Citado por Rouland, Norbert, *Anthropologie juridique*, op. cit., p. 59.

25 Sumner-Maine, Henry, *L'ancien Droit considéré dans ses rapports avec l'histoire de la société primitive et avec les idées modernes*, París, 1874, p. XXIII.

sociedades estacionarias (derecho primitivo, en estado de naturaleza), y un derecho racional o científico, propio a las sociedades progresivas (derecho codificado, en estado de evolución). Este derecho en estado de evolución particular a las sociedades modernas atraviesa tres fases: la *themis*, la costumbre y la ley. Esta última corresponde al orden del legislador donde el derecho altamente especializado termina por separarse de la moral y de la religión. La concepción evolucionista considera, pues, con base en la idea de que el tiempo no es cíclico sino lineal, que la sociedad, la lengua, el derecho pasan por fases o estados idénticos en su desarrollo hacia el progreso (social, lingüístico, jurídico). Desde este punto de vista, la cuestión no consiste en saber si las sociedades cambian o no, sino cómo se efectúan los cambios. Para ello se tomó a la sociedad moderna como el modelo de comparación, la cual tenía un derecho "moderno" que fue analizado en comparación con el derecho "antiguo" o "primitivo". Del mismo modo que se buscaba el origen de las especies, la investigación jurídica de la época intentó encontrar *los orígenes del derecho* (del derecho "moderno", se entiende).

Las ideas del evolucionismo influyeron en la mayor parte de los pensadores del derecho francés. Incluyendo al estructuralismo de Claude Lévi-Strauss,²⁶ quien a su vez influyó en los juristas comparatistas. ¿Cuál fue, entonces, la influencia del estructuralismo en el análisis de las culturas jurídicas diferentes después del colonialismo occidental? Así como los lingüistas estudiaron la lengua "oficial" en comparación con la lengua "local", los juristas, sociólogos y antropólogos se interesaron en el derecho *oficial* en relación con el derecho *local*. Durante sus estudios, cesaron de considerar al derecho mo-

26 "Si en ciertas épocas y en ciertos lugares, culturas *se mueven* mientras que otras *no se mueven*, no es, decía, en razón de una superioridad de las primeras, sino del hecho que circunstancias históricas o geográficas indujeron una colaboración entre culturas no desiguales (nada permite llamarlas así), sino diferentes. Ellas se ponen en movimiento prestándose o buscando oponerse unas a otras. Ellas se fecundan o se estimulan mutuamente. Mientras que en otros periodos o en otros lugares, culturas que quedan aisladas como mundos cerrados conocen una vida estacionaria". *De près et de loin* (entretiens avec Didier Eribon), Paris, Odile Jacob, 1990, pp. 204-205.

dero como el modelo de comparación y lo analizaron como un sistema de regulación social que coexistía con otros. Todos fueron considerados *contemporáneos*. La obra de René David, *Les grands systèmes de droit contemporains* (publicada en 1964), fue un ejemplo de este nuevo enfoque metodológico. En éste muestra la diversidad de derechos que coexistían en las sociedades (con o sin Estado):

(cada) Estado posee, en nuestro mundo, un derecho que le es propio, y a menudo, incluso, diversos derechos son aplicados concurrentemente al interior de un mismo Estado. Ciertas comunidades no estatales tienen igualmente su derecho: derecho canónico, derecho musulmán, derecho hindú, derecho judío. Existe también un derecho internacional encargado de regular, en el plano mundial o regional, las relaciones entre Estados y los del comercio internacional.

“El objeto de esta obra es de proporcionar una guía a través de esta diversidad, y de facilitar la tarea del jurista que, por una razón o por otra, puede estar interesado en conocer este o aquel derecho extranjero”.²⁷

El análisis de esta diversidad de derechos fue puesta en evidencia en una clasificación por familias, ya que cada derecho era considerado como un sistema:

(la) diversidad de derechos no se basa solamente, sin embargo, en esta variedad de reglas que comportan. Es un punto de vista superficial y falso, en efecto, de ver en el derecho, simplemente, un conjunto de normas. El derecho puede bien concretarse, en una época y en un país dado, en un cierto número de reglas. El fenómeno jurídico, sin embargo, es más complejo. *Cada derecho constituye de hecho un sistema*: emplea un cierto vocabulario, correspondiente a ciertos conceptos; agrupa las reglas en ciertas categorías; comporta el empleo de ciertas técnicas para formular las reglas y ciertos métodos para interpretarlas; está ligado a una cierta concepción del orden so-

²⁷ Seguimos en esta parte la edición de 1988, actualizada por Camille Jauffret-Spinozi, *op. cit.*, p. 19.

cial, que determina el modo de aplicación y la función misma del derecho (lo cursivo es nuestro).²⁸

La clasificación de derechos en familias no fue, pues, fundada en sus reglas, sino en sus marcos conceptuales subyacentes.²⁹ Esta clasificación pretende, así, “valorar las semejanzas y las diferencias que existen entre los diferentes derechos”.³⁰

René David y Camille Jauffret-Spinozi clasifican los derechos contemporáneos en tres familias principales: la familia romano-germánica, la familia de la *Common law* y la familia de los derechos socialistas. Reconocen que estos

grupos de derechos, sin embargo, cualquiera que sea su valor y cualquiera que haya sido su expansión, están lejos de dar cuenta de toda la realidad del mundo jurídico contemporáneo. Al lado de estas concepciones que ellos representan, o combinándose con sus concepciones, otras maneras de ver persisten, concernientes a la buena organización de la sociedad, y continúan siendo determinantes en un gran número de sociedades.³¹

Estas *otras maneras de ver* son los derechos musulmán, hindú, judío, chino, japonés y africano.³² Habría que agregar, por supuesto, a los sistemas jurídicos indoamericanos.

El reconocimiento de estas diferentes *maneras de ver* el mundo jurídico permite el análisis del fenómeno del derecho bajo un nuevo paradigma: el *pluralismo jurídico*.

El pluralismo jurídico pretende ser un enfoque diferente del estudio de los sistemas jurídicos que coexisten en el mundo, sin tomar como modelo de referencia un tipo de sociedad determinado.³³ Desde el punto de vista de la sociología del

28 *Idem*, p. 20.

29 *Idem*, p. 21.

30 *Idem*, p. 22.

31 *Idem*, p. 23.

32 *Idem*, pp. 28-32.

33 Para un panorama general del tema *cfr.* bibliohemerografía al final del ensayo.

derecho ésto no ha sido evidente. No se acepta la existencia de sistemas jurídicos diferentes al interior de un mismo territorio (del territorio estatal, se entiende). Se intenta, en todo caso, romper con la concepción “monista” del derecho estatal en su aplicación y en su regulación. Por ello, a esta idea monista se contraponen la idea “pluralista” del derecho (estatal). Ésta corresponde a la manera de organizar la vida comunitaria de las sociedades occidentales. Desde este punto de vista, las otras maneras de organizar la vida social al interior de estas sociedades son consideradas como “sobrevivencias” del derecho (estatal), es decir, como un “infra-derecho”, un “sub-derecho”, un derecho “disidente”.³⁴ Para Jean Carbonnier, la coexistencia de un derecho estatal y otros derechos no puede ser sino una *ilusión*. Esta coexistencia no corresponde sino a un *pluralismo por supervivencia* donde

los fenómenos descritos como constituyentes de otro derecho son tomados en consideración por el sistema jurídico global (o sea, el estatal), así, son acordados a éste, integrados a él de una cierta manera, y la unidad es restaurada a través de este sistema global que asume el conjunto; o bien los fenómenos del pretendido otro derecho quedan fuera, no integrados al sistema, en estado salvaje, y no pueden ser calificados verdaderamente como derecho, cuando mucho como sub-derecho. Luego entonces, lo jurídico y lo infra-jurídico no forman un plural, porque no tienen idéntica naturaleza.³⁵

Por todo lo anterior, el derecho estatal tiene el monopolio de la coacción y los otros derechos no-integrados o no reconocidos por el derecho estatal son considerados “disidentes” o su categoría de jurídico no existe:

es claro que nuestro sistema jurídico global no integra estos hechos normativos disidentes: cuando no los condena es porque se le han escapado. Pero ¿qué decir? En casos parecidos, las normas que hacen actuar los interesados, incluso si éstos las

34 Carbonnier, Jean, *op. cit.*, pp. 210-214.

35 *Idem*, p. 213.

creen jurídicas —ellas no lo son—. No lo son evidentemente según la sociología del derecho. Porque cualquier criterio sociológico que se forje de la juricidad —sea coacción organizada o juicio posible— este criterio falta. A lo más se puede entrever formas frustradas, latentes: una presión psicológica proveniente del entorno, un esbozo de consulta familiar.³⁶

En consecuencia, las

cosas no pasan entre derecho contra derecho, sino sub-derecho contra derecho. Luego entonces, si los fenómenos infra-jurídicos se parecen a los jurídicos, son sustancialmente diferentes. ¿No tocamos aquí a la gran ilusión del pluralismo? Cree haber filmado el combate de dos sistemas jurídicos; sin embargo, lo que muestra es un sistema jurídico (véase, el estatal) peleando con la sombra de otro.³⁷

El análisis de la diversidad de derechos ligada a la concepción del derecho estatal corresponde al estudio de la aculturación jurídica desde el punto de vista europeo-centrista. El mismo criterio se aplica cuando se hace la distinción entre el derecho formal (el estatal) y los derechos informales (los consuetudinarios).³⁸ En realidad, no existe un sistema de regulación que no sea formal e informal:

La observación científica muestra (...) que lo formal y lo informal no constituyen estados alternativos de la regulación jurídica, sino se revelan ser, por el contrario, dos componentes inseparables e interdependientes de la totalidad por la cual se expresa la realidad social del derecho estatal o no. La separación conceptual de lo formal y de lo informal en el derecho desembocaría fundamentalmente de un proceso ideológico tendiente a una reedificación del derecho positivo como unidad distinta pudiendo ser aprehendida directamente y sin relación necesaria con el proceso social de su creación y de su aplicación.³⁹

36 *Idem*, p. 214.

37 *Ibidem*.

38 *Cfr.* Montalvo-Despeignes, Jacquelin, *Le droit informel haïtien. Approche socio-ethnographique. Introduction à l'ethno-sociologie juridique d'une civilisation dualiste*, Thèse, Université de Droit, d'Economie et de Sciences Sociales de Paris (Paris II), 1972.

39 Guy Belley, Jean, "L'Etat et la régulation juridique des sociétés globales. Pour

Desde la perspectiva de la antropología jurídica, Norbert Rouland ha sintetizado el debate francés sobre el pluralismo jurídico en cuatro apartados:

a) Primeramente, *las orientaciones de la antropología jurídica son estrechamente dependientes de las de la antropología social y cultural*: con un cierto tiempo de respuesta, sigue las grandes teorías como el evolucionismo, el funcionalismo (el estructuralismo tuvo menos éxito, quizá porque C. Lévi-Strauss nunca estudió específicamente los fenómenos jurídicos, fuera de los lazos que mantienen con los sistemas parentales). La Antropología jurídica tiene también la influencia del pluralismo, de origen más específicamente sociológico. Podría sorprender que parezca poco interesada en la evolución de las teorías propiamente jurídicas. Fue difícil que haya sido de otra manera. Porque, por una parte, los instrumentos de la ciencia jurídica tradicional son difícilmente utilizables en un plan intercultural en razón del etnocentrismo que los colorea; por otra parte, la Antropología jurídica hasta ahora no ha suscitado el interés de los grandes autores de las disciplinas clásicas (J. Carbonnier es la excepción que confirma la regla), quienes no han, pues, podido enriquecerla con sus reflexiones. La casi inexistencia de la disciplina en la enseñanza pasada y actual del derecho no ha hecho sino acentuar esta orientación.

b) Por otra parte, la sucesión de las principales orientaciones que hemos descrito puede desconcertar al jurista tradicional, acostumbrado a menos movimiento. El fenómeno, sin embargo, es habitual en la progresión de las ciencias, sobre todo, respecto de las llamadas disciplinas "críticas": *porque es más fácil describir el mundo que interpretarlo*. Nuestra manera de interrogarlo cambia con el tiempo, ello está en función de la modificación de nuestras propias ocupaciones, y por tanto induce respuestas diferentes: el observador ejerce una influencia sobre el objeto observado. El estudiante nunca debe olvidar que una teoría no expresa la realidad del mundo: ella no es sino una mediación entre éste y nuestro espíritu.

une problématique du pluralisme juridique", *Sociologie et Sociétés*, París, núm. 18, 1986, pp. 28-29.

c) A la gran cuestión de la unidad o de la pluralidad de sociedades humanas, la Antropología jurídica no ha podido, por el momento, dar una respuesta clara. Las tentativas de reconstrucciones históricas totalizantes del evolucionismo unilineal han terminado en el fracaso. En la hora actual, la insistencia en el pluralismo parece alejarlo de una actitud universalista. Sin embargo, el regreso de los antropólogos al campo occidental nos reserva, ciertamente, sorpresas, en la medida en que los primeros resultados obtenidos muestran, a nuestro modo de ver, que sociedades tradicionales y modernas están menos alejadas unas de otras como no se les cree.

d) Finalmente, el estudiante formado únicamente en el estudio del derecho positivo o el jurista tradicional encontraron, quizá, demasiado especulativos los desarrollos precedentes y, por decirlo claramente, pensaron que a todo ello le falta rigor jurídico. A lo que es fácil responder diciendo que el "rigor jurídico" al cual se hace referencia no es sino un falso rigor, una ilusión. Las presentaciones tradicionales del derecho son a la ciencia del derecho lo que la geometría tradicional es a la geometría en el espacio, o las matemáticas clásicas a la mecánica cuántica: nos hacen creer que el mundo obedece a una lógica, mientras que, en realidad, está regido por el entrecruzamiento de varias lógicas. De hecho, el "rigor" jurídico, que hacía en antaño la materia soberana, llegaba muy a menudo a violar el principio de refutabilidad de K. Popper, que es, sin embargo, el criterio esencial del conocimiento científico. Porque como escribió J. Chevalier, "la referencia a la lógica formal no es, pues, sino un mito que sirve para adornar al orden jurídico de un bien-fundado incontestable y para evitar cualquier discusión sobre la validez de sus prescripciones".⁴⁰ P. Bourdieu ha mostrado ampliamente los mecanismos sobre los cuales se funda el derecho para asegurar su eficacia reguladora. El lenguaje jurídico utiliza procedimientos lingüísticos que tienen dos efectos mayores. Por una parte, un efecto de *neutralización* alcanzado gracias al empleo de construcciones pasivas y de vueltas impersonales que producen una apariencia de neutralidad de la regla jurídica (el Código Civil es una

⁴⁰ Chevalier, J., "L'Ordre juridique", *Le Droit en procès*, Paris, PUF, 1984, p. 13 (dir. J. Chevallier et D. Loschak).

magistral demostración de ello). Por otra parte, un efecto de *universalización*, que magnifica la autoridad de esta regla: utilización del indicativo para el enunciado de las normas, el recurso a los indefinidos (nadie está obligado a quedar en la indivisión), la referencia a modelos míticos que presuponen la existencia de un consenso ("el buen padre de familia"), etcétera. En fin, el derecho saca una gran parte de su fuerza de la forma, cuya perfección supuesta funda la de los valores que ella vehicula.⁴¹ El verdadero rigor consiste, a nuestro modo ver, en tomar consciencia del hecho que *lo real está oculto*, lo que implica por nuestra parte de múltiples ensayos para intentar captarlo. Así procede la Antropología jurídica: principia, con el evolucionismo, de un enfoque histórico-normativo del derecho correspondiente a sus manifestaciones más "evidentes", enseguida tendrá, con el funcionalismo y el análisis procesal, que escudriñar los comportamientos más que los códigos. Luego, con el pluralismo, a descubrir al lado del derecho estatal la multiplicación de sistemas jurídicos.

Lejos de confundir rigor y ciencia, exactitud y verdad, la antropología jurídica, como nos decía un día M. Alliot, "es en definitiva una manera más profunda de hacer el derecho".⁴²

IV. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

A. Sobre la aculturación jurídica

ALLIOT, Michel, "L'acculturation juridique", *Ethnologie générale. Encyclopédie de la Pléiade*, París, Pléiade, 1968.

BASTIDE, Roger, "La aculturación jurídica, un capítulo olvidado de la sociología del derecho", *Estudios sociológicos (Sociología del derecho)*, vol 8, t. II, IIS, UNAM, 1957.

41 Bourdieu, Pierre, "La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique", *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 64 (septiembre de 1986), pp. 3-19; "Habitus, code, codification", *ibid.*, pp. 40-44. Sobre la creencia en la racionalidad del legislador, se consultará: Ost, F., et Kerchove, M. van de, *Jalons pour une théorie critique du droit*, Bruselas, Publications des facultés universitaires, Saint-Louis, 1987, pp. 100-106.

42 *Anthropologie...*, pp. 96-98.

—, "L'acculturation juridique", *Le prochain et le lointain*, París, Cujas, 1970.

SCHWARZ, Andreas B, "La Réception et l'assimilation des droits étrangers", *Etudes Edouard Lambert*, París, 1938.

ZAJTAY, Imre, "La réception des droits étrangers et le droit comparé", *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, 1957.

—, "La permanence des concepts du droit romain dans les systèmes juridiques continentaux", *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, 2, abril-junio de 1966, 1966.

B. Sobre la antropología jurídica

ARNAUD, André-Jean, *L'Homme-Droit. Eléments pour une anthropologie juridique* (à paraître).

ASSIER-ANDRIEU, L., "Coutume savante et droit rustique", *Etudes Rurales*, 103-104, 1986.

—, "Le juridique des anthropologues", *Droit et Société*, 5, Université de París X-Nanterre, 1987.

LAMBERT, J. N., "La méthode du juriste ethnologue", *Rapports généraux au Xe Congrès International de Droit Comparé*, Budapest, 1981.

LE ROY, Etienne, "Les droits africains traditionnels et la modernité", *Revue Monchanin (I. L'Univers juridique autochtone)*, vol. XII, núm. 4, Cahier 65, Centre Monchanin, Montréal, octubre-diciembre de 1979.

—, "La méthode anthropologique et l'histoire judiciaire", *Droit et Société*, (à paraître).

ROULAND, Norbert, "Approche du phénomène juridique dans les sociétés traditionnelles et introduction à l'étude du droit esquimau à la lumière des données comparatives fournies par les droits archaïques de l'antiquité occidentale", texto polycopié, Aix-en-Provence, France, diciembre de 1975.

—, "Le droit de propriété des esquimaux et son intégration aux structures juridiques occidentales: problèmes d'acculturation juridique", *Actes du XLIIe Congrès des Américanistes*, París, 1978.

—, "L'ethnologie juridique des inuit: approche bibliographique critique", *Etudes/Inuit/Studies*, vol. 2, núm. 1.

—, "H. Lévy-Bruhl et l'avenir du droit", *Revue de la Recherche Juridique. Droit Prospectif*, 2, París, 1985.

—, "L'Anthropologie juridique á la croisée des chemins", *Droits*, 3, París, 1986.

—, "L'Anthropologie juridique des sociétés complexes", *Droits*, 5, París, 1987.

C. Sobre el pluralismo jurídico

BELLEY, Jean-Guy, *Conflit social et pluralisme juridique en sociologie du droit*, thèse, Université de Droit, d'Economie et de Sciences Sociales de París (París II), 1977.

—, "Pluralisme juridique", *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit*, París, LGDJ, Bruselas, E. Story-Scientia, Editions juridiques et fiscales, 1988.

BENDA-BECKMAN, F. von, "Changing legal pluralisms in Indonesia", *Proceedings of the VIth International Symposium, Commission on Folk Law and Legal Pluralism*, H. Finkler (comp.), Ottawa, 14-18 de agosto de 1990.

—, "Symbiosis of indigenous and western law in Africa and Asia: an essay in legal pluralism", *European expansion and law: the encounter of european and indigenous laws in 19th and 20th Century Africa and Asia*, W. J. Mommsen en J. A. de Moor (eds.), Oxford/New York, Berg Publishers, 1992.

—, "Citizens, strangers and indigenous peoples: multiple constructions and consequences of rights, resources and peoples", paper to be presented at the 13th IUAES International Conference *Commission on Folk Law and Legal Pluralism*, 29 de julio-5 de agosto de 1993, México.

BERGHE, P. van der, "Pluralism", *Handbook of Social and Cultural Anthropology*, Chicago, J. J. Honigman (ed.), Rand McNally, Chicago, 1973.

BRAUN, Pierre, "Anthropologie juridique et droit à venir", *Archiv für rechts und sozialphilosophie*, Beiheft, 24, F. Steiner, Stuttgart, 1985.

CHIBA, M., *Asia Indigenous law*, Routledge and Kegan Paul, Londres/Nueva York, 1986.

CORSALE, Massimo, "Legale pluralism and the corporatist model in the welfare state", *Ratio Juris*, Londres, vol. 7, núm. 1, marzo de 1994.

DEMBOUR, M. B., "Le pluralisme juridique: une demarche parmi d'autres, et non plus innocente", *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, núm. 24, Bruselas, Facultés Universitaires St.-Louis, 1990.

- FACCHI, Alessandra, "Pluralismo giuridico e società multiethnica: proposte per una definizione", *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. XXI, núm. 1, 1994.
- FRANCIA, Luis, "Pluralidad cultural y derecho penal", *Derecho*, 47, Lima, Perú, diciembre de 1993.
- GAUTRON, Jean-Claude, "Une Europe à droits variables", *Pouvoirs*, núm. 68, París, PUF, 1994.
- GESSNER, Volkmar, "Global legal interaction and legal cultures", *Ratio Juris*, Londres, vol. 7, núm. 2, julio de 1994.
- GLUCKMAN, Max (ed.), *Ideas and procedures in african customary law. Studies presented and discused at the eight International African Seminar at the Haile Seilassie I University Addis Abeba, january 1966*, Londres, Oxford University Press, 1969.
- GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, "Las cuentas pendientes de la diversidad jurídica: el caso de los expulsados indígenas, por supuestos motivos religiosos (Chiapas, México)", *El Otro Derecho*, Bogotá, vol. 5, núm. 3, 1994.
- GRIFFITHS, John, "What is Legal Pluralism?", *Journal of Legal Pluralism*, 24, University of Californie, 1986.
- et. al., *Anthropology of law in the Netherlands. Essays on legal pluralism*, K. von Benda-Beckman and F. Strijbosch, eds., Foris Publication, Dordrecht, 1986.
- HOFFE, Otfried, "Los principios universales del derecho y la relatividad cultural", *Diálogo Científico. Revista Semestral de Investigaciones Alemanas sobre Sociedad, Derecho y Economía*, Tübingen, Alemania, vol. 2, núm. 2, 1993.
- HOOKE, M. B., *Legal pluralism*, Oxford, Clarendon Press, 1975.
- MENCUCINI, Paola, "Comparazione giuridica e diritto europeo", *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Oblighazioni*, Roma, núms. 1-2, enero-febrero de 1994.
- MERRY, Sally E., "Legal Pluralism", *Law and Society Review*, 22, Chicago, University of Illinois, 1988.
- MONTANARI, Bruno, "Soggetto e pluralità delle culture giuridiche", *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. XXI, núm. 1, 1994.
- NADER, Laura, "The Anthropological Study of Law", *American anthropologist*, 6-2, 1967.
- y B. Yngvesson, "On Studying the Ethnography of Law and its Consequences", *Handbook of Social and Cultural Anthropology*, J. J. Honigman ed., Rand McNally, Chicago, 1973.
- NICOLÁS, Valérie, "Le desordre normatif", *Pouvoirs*, París, núm. 68, 1994.

- O'CONNEL, Irene, "Legal anthropology, Australian aborigenes and natural law", *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 37, 1992.
- OLGIATI, Vittorio, "Il pluralismo giuridico come lotta per il diritto (e la follia teorico-metodologica di una recente proposta)", *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. XXI, núm. 1, 1994.
- PRIETO, Jesús, "Unidad y pluralismo cultural en el Estado autonómico", *Documentación Administrativa*, 232-233, Madrid, octubre-marzo 1992-1993.
- RESTA, Eligio, "El ambiente de los derechos", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 30, Granada, España, 1990.
- ROULAND, Norbert, "Pluralisme juridique (en anthropologie)", *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit*, París, LGDJ, et Bruselas, E. Story-Scientia, Editions juridiques et fiscales, 1988.
- SACK, P., and MINCHIN (eds.), *Legal pluralism*, Canberra, ANU, 1986.
- SAVID, Bas Luis, "Sistemas supranacionales", *Revista de la Facultad*, Córdoba, Argentina, vol. 1, núm. 1, 1993.
- SCILLITANI, Lorenzo, "Dimensione transculturale dei fenomeni giuridici nella ricerca antropologica", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Milán, núm. 2, abril-junio de 1994.
- SINITSYNA, I. E., "El derecho consuetudinario en la África contemporánea", *Revista Internacional de Derecho Contemporáneo*, Bruselas, 1, 1986.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, "La transition post-moderne: droit et politique", *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, Bruselas, núm. 24, 1990.
- TAMANAH, B. Z., "The folly of legal pluralism", *Journal of Law and Society*, 20, 1993.
- VARGA, Csaba, *Anthropological Jurisprudence? Leopold Pospisil and the Comparative Study of Legal Cultures*, Budapest, Institute of Sociology, 1986.
- VANDERLINDEN, J., "Return to legal pluralism", *Journal of Legal Pluralism*, 28, University of California, 1989.
- WELZER, Michael, *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad* (trad. por Heriberto Rubio), México, FCE, 1993.
- WOLKMER, Antônio Carlos, "Os movimentos sociais e a queda do pluralismo no direito", *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, Belo Horizonte, Brasil, núm. 76, enero de 1993.
- , "O pluralismo jurídico: elementos para um ordenamento alternativo", *Crítica Jurídica*, México, núm. 13, 1993.